



EXP. N.º 02632-2022-PA/TC
JUNÍN
FREDDY LUCIO COSME
TERREROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Lucio Cosme Terreros contra la sentencia de foja 138, de fecha 25 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 9 de octubre de 2020¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, contestó la demanda² y adujo que no le corresponde otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional, pues sostiene que en autos no consta la resolución administrativa por la cual se conformó la comisión médica, la sesión y el número del informe de la referida comisión, las cuales demostrarían las irregularidades en la emisión del certificado médico. Argumenta que no existe una relación de causalidad entre las funciones desempeñadas, el tiempo de cese y la fecha de determinación de la enfermedad profesional, ni las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 6, de fecha 12 de octubre de 2021, declaró infundada la excepción,³ y mediante Resolución 7, de fecha 28 de octubre de 2021, declaró improcedente la demanda⁴ por

¹ Foja 11

² Foja 35

³ Foja 74

⁴ Foja 79





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02632-2022-PA/TC
JUNÍN
FREDDY LUCIO COSME
TERREROS

considerar que no se evidencia que las labores realizadas se hayan efectuado directamente en mina de tajo abierto o de socavón, al igual que tampoco está acreditado que las condiciones de trabajo le hayan generado la enfermedad profesional que padece el demandante.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la historia clínica que dio origen al Dictamen de Comisión Médica no cuenta con los informes de resultados respectivos. Asimismo, concluyó que el actor no estaba expuesto a toxicidad o insalubridad directa en el desarrollo de sus labores, por lo que no se ha acreditado el nexo de causalidad en el presente caso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y que se le abonen las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02632-2022-PA/TC
JUNÍN
FREDDY LUCIO COSME
TERREROS

transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
7. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. El actor ha presentado el Dictamen de Comisión Médica, de fecha 6 de mayo de 2002⁵, en el que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II EsSalud de Pasco determina que padece de neumoconiosis que le genera una incapacidad permanente parcial, con 50 % de menoscabo global. Dicho certificado médico se encuentra corroborado con la historia clínica que contiene las pruebas auxiliares medicas correspondientes practicados al demandante⁶.
9. En tal sentido, corresponde determinar si la enfermedad que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó, verificando la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes al trabajo y la enfermedad.

⁵ Foja 4

⁶ Fojas 61 a 72



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02632-2022-PA/TC
JUNÍN
FREDDY LUCIO COSME
TERREROS

10. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, con carácter de precedente y publicada en el diario *El Peruano* con fecha 26 de junio de 2024, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
11. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA TC, ha establecido en el fundamento 36, en calidad de precedente lo siguiente:

Regla sustancial 1: “Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante *no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado. Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.*” (cursiva nuestra)

Regla sustancial 2: “Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02632-2022-PA/TC
JUNÍN
FREDDY LUCIO COSME
TERREROS

12. Respecto a las labores ejercidas por el demandante, del certificado de trabajo emitido por la empresa Volcán Compañía Minera SAA⁷ con fecha 6 de junio de 2019, se advierte que el recurrente laboró como Electricista II en el área de Mantenimiento - Mina socavón - San Cristóbal U.E.A. Yauli, desde el 10 de junio de 1987 hasta el 1 de mayo de 2019. Asimismo, se adjunta el perfil ocupacional emitido por la indicada empleadora con fecha 30 de julio de 2019⁸, donde se establece que estuvo expuesto a ruido y polvo en el área de mantenimiento mina como electricista, precisando que del 10 de junio de 1987 hasta el 30 de septiembre de 1997 trabajó bajo la administración de Centromín Perú SA (antecesora de Volcán Compañía Minera SAA).
13. Así, de lo expuesto, se advierte que el actor ha realizado labores de apoyo en la actividad minera primero, en el complejo minero Centromin Perú SA-Yauli y luego en la empresa Volcán Compañía Minera SAA con exposición a la toxicidad del área y a condiciones insalubres, agregando que el actor además ha realizado labores al interior de mina en Centromin Perú SA, por lo cual se encuentra dentro de la presunción establecida en el precedente emitido en el fundamento 36, de la sentencia contenida en el Expediente 01301-2023-PA/TC en cuanto a la enfermedad profesional de neumoconiosis con el grado de menoscabo detallado en el fundamento 8 *supra*.
14. Por tanto, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación con el 50 % de la remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro, con las pensiones devengadas correspondientes.
15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de esta fecha, 6 de mayo de 2002, que se debe abonar la pensión de

⁷ Foja 2

⁸ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02632-2022-PA/TC
JUNÍN
FREDDY LUCIO COSME
TERREROS

invalidez, correspondiendo a la entidad demandada asumir el pago de la pensión de invalidez conforme al contenido del documento emitido por la empresa Volcán Compañía Minera SAA.⁹

16. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
17. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a la ONP que otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 6 de mayo de 2002, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁹ Foja 5